

DECRETO NÚMERO DOS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TECOLUCA, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE,

CONSIDERANDO:

- I. Que el municipio constituye la Unidad Política Administrativa Primaria del Estado y como tal está encargado de la Rectoría y la Gerencia del bien común local y por consecuencia de la protección y restauración de los recursos naturales, declarados de interés social por la Constitución de la República.
- II. Que la Constitución de la República, en los artículos 1 y 2 reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, así como también el derecho de toda persona a la vida, la integridad física y moral y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- III. Que el artículo 14 de la Constitución de la República, establece que la autoridad administrativa podrá mediante resolución o sentencia y previo debido proceso, sancionar las contravenciones a las Ordenanzas.
- IV. Que el artículo 117 de la Constitución de la República establece como un deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- V. Que el artículo 203 de la Carta Magna establece como un principio esencial de la administración del Gobierno Local la autonomía municipal en los asuntos de su competencia.
- VI. Que de conformidad al Artículo 30, numeral 4 del Código Municipal, es facultad del Concejo Municipal, emitir Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos para normar el gobierno y la administración municipal.
- VII. Que el Artículo 4 de la Ley del Medio Ambiente, emitida mediante Decreto Legislativo número 233 de fecha dos de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial número 79, Tomo 239 de fecha 4 de mayo del mismo año, declara de interés social la protección y mejoramiento del medio ambiente y las instituciones públicas y municipales están obligados a incluir en forma prioritaria en todas sus acciones, planes y programas el componente ambiental.
- VIII. Que las prácticas agronómicas del cultivo de la caña de azúcar utilizadas en el municipio de Tecoluca se basan en tecnologías altamente dañinas a la salud, suelos y el medio ambiente, siendo las de mayor impacto negativo la quema y el uso de agroquímicos.
- IX. Que la quema del cultivo antes de la cosecha y la requema del rastrojo posterior a la misma, reduce la oportunidad de la creación de la biomasa y protección del suelo por parte de los rastrojos.
- X. Que buscando ordenar el cultivo y promoción del cambio de prácticas de cultivo convencional de caña hacia un sistema de producción que respete los manglares, proteja los recursos hídricos y conserve la biodiversidad principalmente la del suelo, y que sea amigable con el medio ambiente circundante.
- XI. Que el deterioro del medio ambiente en el municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente es progresivo, lo que va en contra de la calidad de vida de los habitantes locales, por ello es necesario regular la protección, conservación, recuperación del medio ambiente de dicho municipio y el uso de los recursos naturales que existan en la comprensión territorial del mismo.
- XII. Que siendo la protección, conservación y recuperación del Medio Ambiente una responsabilidad de todos los habitantes del municipio, es deber de los mismos velar porque se cumpla la normativa de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

En uso de las facultades legales que le concede la Constitución de la República y el Código Municipal.

DECRETA:

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES  
EN EL MUNICIPIO DE TECOLUCA, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.**

**CAPÍTULO I.  
DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

**OBJETO, COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.**

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a) Ordenar y regular la siembra, riego, quemas, aplicación de madurantes e insumos agrícolas en cañales ubicados dentro del municipio de Tecoluca, que puedan generar situaciones adversas en la salud de los habitantes y pérdidas en cosechas de frutas, hortalizas y legumbres, fauna silvestre y animales domésticos, fuentes de agua, así como recursos naturales ubicados en el municipio.
- b) Contribuir a elevar la calidad de vida de los pobladores de este municipio.
- c) Coordinar y concertar esfuerzos con otros municipios del departamento, así como con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y organismos comunitarios con el fin de realizar acciones que promuevan, protejan y conserven el medio ambiente y la salud de los habitantes, afectados por diferentes actividades relacionadas con el cultivo de caña de azúcar.

**ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Art. 2.- Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán dentro de los límites comprendidos en este municipio, tanto a los habitantes del mismo sean estas personas naturales o jurídicas, como a las personas que se encuentren en tránsito.

**AUTORIDAD COMPETENTE.**

Art. 3.- Compete al Alcalde Municipal o su delegado la aplicación de esta Ordenanza, ello implica establecer limitaciones legales y armónicas con el resto de la legislación existente, superior en jerarquía, para la conservación de los recursos naturales y de cualquier otra actividad que en él impacte. Asimismo imponer las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

**DE LA UNIDAD AMBIENTAL.**

Art. 4.- Para efectos de la coordinación, planificación, ejecución y/o gestión de actividades relacionadas con la aplicación de la presente Ordenanza y con el fin de cumplir con la Gestión Ambiental, regulada en la legislación ambiental vigente, se actuará a través de la Unidad Ambiental Municipal, la que buscará que a la presente Ordenanza se le dé cumplimiento en el municipio, para lo cual podrá auxiliarse de la Policía Nacional Civil, Cuerpo de Agentes Municipales, y técnicamente con los demás entes del Estado, incluyendo Protección Civil.

## **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Art. 5.- Toda persona a quien se le atribuye la autoría de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ordenanza, se presumirá inocente durante todo el procedimiento de investigación hasta que la resolución condenatoria quede firme, si ese fuese el caso.

## **DEFINICIONES.**

Art. 6.- Para efectos de la presente Ordenanza se considera las definiciones siguientes:

**ATENUACIÓN:** Es tratar y luchar por disminuir individual o colectivamente, los efectos negativos causados por el ser humano en el uso de los recursos naturales y sobre el medio ambiente.

**AFORAR:** Medir el gasto que en un momento dado tiene un líquido en movimiento, en cierto lugar o sección. En caso del agua se aplica tanto a aguas subterráneas como a superficiales. Cuando se afora un pozo se correlaciona el gasto, una vez establecido el régimen con abastecimiento.

**AFORO DE RÍOS:** El estimado cuantitativo de la corriente de un río, usando medidores de agua, esclusas u otros dispositivos en sitios seleccionados.

**AGUA ARTESIANA:** Agua subterránea que sube naturalmente a un nivel superior al del terreno, al efectuarse la perforación del pozo respectivo. Esta agua proviene de un manto freático limitado por estratificaciones impermeables y cuya presión piezométrica en el lugar de la perforación, hace surgir el agua a un nivel superior al de terreno.

**AGUA FREÁTICA:** Agua que se encuentra entre estratificaciones subterráneas; en forma de reservorios, corrientes o ríos subterráneos, de muy diversas capacidades. Agua que se encuentra llenando todos los intersticios a partir de determinada profundidad.

**AGUAS SERVIDAS:** La entrega a los usuarios para utilizarlas en el riego de sus terrenos.

**AGUAS SUPERFICIALES:** Aguas situadas sobre el nivel freático, tales como: ríos, lagos, embalses y otros depósitos naturales o artificiales.

**ALUMBRAR:** Construir las obras necesarias para poner en la superficie de la tierra las aguas subterráneas. El diccionario define descubrir las aguas subterráneas.

**ÁLVEO:** Lecho de un río, canal o acequia. Conducto abierto por el que fluye una corriente de agua, en sus crecidas ordinarias.

**ÁREA DE RIEGO:** Es el área neta de riego que comprende un sistema de riego, la que se obtiene de multiplicar el área bruta del sistema por un factor que resulta de restar a la unidad el porcentaje de tierras que comprenden obras físicas (camino, canales, drenes).

**ASOCIACIÓN DE REGANTES:** Agrupación de usuarios que utilizan aguas de propiedad nacional para riego de terrenos, organizándose para el mejor aprovechamiento de las mismas en un área determinada. Su constitución es por medio de escritura pública. Y personería jurídica por Decreto del Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

**BALANCE HÍDRICO:** 1. Proceso de análisis mediante el cual se realiza un balance entre las disponibilidades de agua y los consumos o necesidades.

2. Proceso de análisis mediante el cual se conoce la disponibilidad de agua en la naturaleza o en un territorio en un momento dado.

**CAÑA DE AZÚCAR:** Planta gramínea, cuyo nombre científico es *Saccharum officinarum*, con tallo leñoso formado por nudos y entrenudos, flexible y de tres a cuatro metros de altura, hojas lanceoladas, un tanto ásperas, y flores en panojas muy ramosas, utilizada principalmente para la producción de azúcar.

**CAUDAL:** Cantidad de agua que escurre, mana o que pasa por una sección de cauce o conducto, en la unidad de tiempo y que se mide generalmente en metros cúbicos por segundo y litros por segundo. Cantidad de agua y otros materiales de acarreo que manan o fluyen por un cauce en un tiempo determinado.

**CAUCE:** Lecho de un río, canal o acequia. Conducto abierto por el que fluye una corriente de agua.

**CICLO HIDROLÓGICO:** Movimiento del agua de los océanos a la atmósfera y de ahí a la superficie terrestre, retornando, bien al océano por escurrimiento o a la atmósfera por evaporación o transpiración.

**COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL:** Es la optimización de tiempo y recursos entre las distintas instituciones que trabajan en esfuerzos parecidos, por el logro de un objetivo común.

**CONTAMINACIÓN:** Presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degraden la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general, conforme lo establecen las leyes.

**CONSERVACIÓN:** Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la protección, el mantenimiento, la rehabilitación, la restauración, el manejo y el mejoramiento de los recursos naturales y ecosistemas.

**COMPENSACIÓN:** Es la aplicación de la ley para que una persona o institución pague el daño ocasionado al ambiente o a los recursos naturales.

**CUERPO DE AGUA:** Depósito natural tal como ríos, lagos, manantiales, riachuelos, quebradas y embalses, donde se acopia agua con el propósito de cultivar peces, regar terrenos o producir energía eléctrica.

**FERTILIZANTES:** Comúnmente conocidos como abonos, pueden ser de origen químico u orgánico, son toda sustancia o mezcla de sustancias que se incorporan al suelo o a las plantas en cualquier forma, con el fin de promover o estimular el crecimiento o desarrollo de éstas o aumentar la producción del cultivo.

**GESTIÓN AMBIENTAL:** Todas las actividades o mandatos que se realizan o ejecutan en relación al medio ambiente con consecuencia o impacto en el mismo.

**IMPACTO AMBIENTAL:** Cualquier alteración, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente provocadas por la acción humana o de fenómenos naturales en un área de influencia definida.

**MEDIO AMBIENTE:** El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el espacio.

**OBRAS DE MITIGACIÓN:** Cualquier tipo de actividad u obra que tenga por finalidad reducir el resultado negativo de una actividad desarrollada por el hombre o la naturaleza.

**PILOTO AGRÍCOLA:** Persona con licencia de piloto comercial y que además tiene habilitación vigente para operar aeronaves agrícolas.

**PLAGUICIDAS:** Cualquier agente, sustancia o mezcla de sustancias de naturaleza química o biológica que se destina a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler o regular la acción de cualquier forma de vida, animal o vegetal, que afecte a las plantas o animales.

**PREVENCIÓN:** Se persigue prevenir hechos que dañen, degraden o deterioren el medio ambiente.

**QUEMA:** Fuego provocado voluntariamente o involuntariamente en un área delimitada para fines agropecuarios, incluyendo el tratamiento de los rastrojos de corta o residuos de cosecha.

**RESTAURACIÓN:** Son actividades y acciones para reparar el daño causado al medio natural, y tratar en lo posible, de volverlo al estado original. Los beneficios de ella no sólo son para el que las realiza directamente sino también para el resto de la sociedad.

**RECURSO HÍDRICO O FUENTES DE AGUA:** Cualquier estado del agua en la naturaleza, sea superficial o subterránea, corriente o detenida.

**RECURSOS HIDRÁULICOS:** Las aguas superficiales y subterráneas, ya sean corrientes o detenidas, incluyendo los álveos o cauces correspondientes.

**REGISTRO GENERAL DE USUARIOS:** Es la relación actualizada en los libros respectivos, de todos los usuarios de riego, formada con base en los levantamientos catastrales, los planos y títulos justificativos de tenencia de la tierra.

**RIEGO:** La aplicación artificial de agua superficial o subterránea al suelo para su absorción por las plantas.

**RIBERAS:** Las fajas o zonas laterales de los correspondientes álveos o cauces que son bañados por las aguas en sus crecidas ordinarias.

**SUSTANCIAS PELIGROSAS:** Todo material con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o con actividad biológica.

**UNIDAD AMBIENTAL:** Estructura organizacional dentro de la Municipalidad, que se encarga de desarrollar actividades, planes y programas de Gestión Ambiental, de conformidad a las Leyes o lo dispuesto por el Concejo Municipal.

**ZONA DE AMORTIGUAMIENTO:** Está pensada como la superficie adyacente a determinadas áreas de protección que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del espacio protegido, sin dificultar las actividades que en ellas se desarrollan.

**ZONA DE RECARGA ACUÍFERA:** Lugar o área en donde las aguas lluvias se infiltran en el suelo, las cuales pasan a formar parte de las aguas subterráneas o freáticas.

## **CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES.**

### **DISPOSICIONES RELATIVAS A APLICACIÓN AÉREA DE MADURANTES Y AGROQUÍMICOS.**

Art. 7.- La Unidad Ambiental llevará un registro, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), de personas naturales y jurídicas dedicadas a la aplicación aérea de agroquímicos en el municipio.

Art. 8.- La municipalidad solicitará anualmente al finalizar la zafra, al Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera (CONSAA), el listado de productores que han contratado entrega de caña de azúcar, con sus respectivas áreas y ubicación de los mismos dentro del municipio.

Así mismo solicitará a cada productor de cualquier cultivo que haga uso de este tipo de aplicaciones aéreas en sus cultivos ya que estas prácticas y uso de tecnología impactan en la salud y el medio ambiente.

Art. 9.- La Municipalidad, solicitará al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), informe oportunamente a la misma, sobre la aplicación aérea de insumos agrícolas, fecha de inicio y finalización, número de aplicaciones, productos a utilizar, extensión a cubrir, nombre de los involucrados en la aplicación y registro de las aeronaves.

Art. 10.- Para la aplicación aérea de agroquímicos, existirá una zona de protección de cien metros de distancia de manglares, ríos, lagos, lagunas, manantiales, esteros, estanques, apiarios, cultivos de granos básicos, frutales, hortalizas y otras actividades agropecuarias, hospitales, escuelas, caseríos, poblados, lugares públicos, tiangues, rastros y playas.

Incluyendo en los cien metros una cortina de rompeviento de cincuenta metros cuando su límite sea a manglares, ríos, lagos, lagunas, manantiales, esteros, estanques, apiarios, cultivos de granos básicos, frutales, hortalizas y otras actividades agropecuarias, hospitales, escuelas, caseríos, poblados, lugares públicos, tiangues, rastros y playas.

Art. 11.- El responsable de la aplicación aérea, remitirá a la Municipalidad copia del certificado del control de la velocidad del viento, el cual no deberá exceder de ocho kilómetros por hora al momento de la aplicación, verificando adecuadas condiciones atmosféricas para tal efecto.

Art. 12.- El responsable de la aplicación, deberá presentar a la Municipalidad copia de la autorización de la aplicación aérea, donde se emiten las recomendaciones, y que se encuentra comprendida en el artículo siete numeral dos del instructivo para aplicación aérea de insumos agrícolas.

Art. 13.- Los propietarios de los cultivos en los cuales se pretende hacer aplicaciones aéreas deben comunicar por escrito a la Municipalidad con setenta y dos horas de anticipación, a efecto que ésta informe oportunamente a las comunidades aledañas de la aplicación.

Art. 14.- Al momento de la aplicación deberán señalarse adecuadamente con banderas, una franja de seguridad de trescientos metros para abrir las boquillas, después de entrar y salir del área de cultivo objeto de aplicación.

Art. 15.- Las aplicaciones aéreas deberán suspenderse inmediatamente, si las condiciones atmosféricas durante el tiempo de aplicación son inadecuadas, producto de cambios repentinos de las mismas.

Art. 16.- Las personas naturales o jurídicas que apliquen insumos agrícolas por cualquier medio, serán responsables de compensar los impactos negativos causados al medio ambiente y a terceros.

#### **DISPOSICIONES RELATIVAS A RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA DE AZÚCAR.**

Art. 17.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar la actividad de riego en cultivo de caña de azúcar, ya sea de aguas superficiales o subterráneas, deberá tramitar el permiso correspondiente ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Municipalidad.

Art. 18.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería en casos de solicitudes provisionales de uso de agua con fines de riego por primera vez y ciclos posteriores, coordinará con la Municipalidad.

Art. 19.- La Municipalidad llevará un registro de usuarios de riego dentro del Municipio, el cual será actualizado en coordinación con el MAG y contendrá la información relativa a ubicación, extensión, datos generales de los usuarios, período y caudal asignado del permiso otorgado y tenencia de los inmuebles.

Art. 20.- Antes de emitir los permisos para riego del cultivo de caña de azúcar, deberá considerarse la no afectación a la disponibilidad de agua para comunidades situadas en el entorno del cultivo y que no se impacte negativamente los ecosistemas; para lo anterior, deberán realizarse los aforos pertinentes antes y después del uso del recurso.

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas que provoquen afectación según lo contemplado en el artículo anterior, serán responsables de compensar los impactos negativos causados al medio ambiente y a terceros, según corresponda.

#### **DISPOSICIONES RELATIVAS A QUEMA EN CULTIVOS DE CAÑA DE AZÚCAR.**

Art. 22.- La Unidad Ambiental llevará un registro, en coordinación con el MAG, de personas naturales y jurídicas en el municipio, que se dedican al cultivo de caña de azúcar y que realizan prácticas de quema del cultivo y de sus rastrojos.

Art. 23.- La Municipalidad, solicitará a los ingenios que tienen cultivo de caña de azúcar en el municipio, informen oportunamente a la misma, sobre el plan de quema del cultivo durante la temporada de zafra, fecha estimada de realización, extensión a cubrir, nombre de los productores involucrados y plan de contingencia en caso de eventualidades.

Art. 24.- Durante el proceso de cosecha del cultivo de caña de azúcar los productores deberán guardar o acatar las siguientes recomendaciones:

Cuando el cultivo se encuentre colindante a manglares, ríos, esteros, lagunas o áreas naturales protegidas, áreas urbanas, centros escolares y unidades de salud, colindante con asentamientos humanos, cantones y caseríos o se encuentre colindante a otros cultivos en cualquier etapa de su ciclo biológico deberá cosechar una franja de cien metros sin hacer uso de la quema, proceso conocido como zafra verde o cosecha en crudo.

Art. 25.- Los propietarios de los cultivos en los cuales se pretenda llevar a cabo quemas controladas, deberán comunicarlo por escrito a la Municipalidad con setenta y dos horas de anticipación, a efecto que ésta informe oportunamente a las comunidades ubicadas en las inmediaciones del sitio a quemar.

Art. 26.- Todo aquel productor que desee realizar quema controlada del cultivo deberá verificar que las condiciones meteorológicas sean favorables, para lo cual se deberá consultar al Observatorio Ambiental del MARN, principalmente, el viento con velocidades menores a quince kilómetros por hora y con dirección contraria a las áreas habitadas.

Art. 27.- En caso de que el cultivo de caña de azúcar fuese quemado en forma no programada por delincuencia o por terceras personas, el productor deberá hacer la denuncia respectiva ante las instancias competentes y presentarla a la Municipalidad, la que llevará un registro de las quemas no programadas en el municipio.

Art. 28.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de quema del cultivo de caña de azúcar, serán responsables de compensar los impactos negativos causados al medio ambiente y a terceros, según corresponda.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN.**

## **ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN.**

Art. 29.- La Municipalidad, a efectos de proteger los recursos naturales del municipio de los daños ocasionados por siembra, riego, quemas, aplicación de agroquímicos e insumos agrícolas en producciones agropecuarias dentro del municipio de Tecoluca, desarrollará las siguientes acciones de prevención y protección:

- a) Mantener actualizado un registro de productores agropecuarios, en el municipio, con el fin de fomentar entre ellos prácticas amigables con el medio ambiente.
- b) Desarrollar y coordinar campañas educativas en las comunidades y Centros Escolares del Municipio, para concientizar sobre la importancia de proteger los recursos naturales y el daño causado por el fuego a los mismos, las cuales serán divulgadas a todos los sectores de la población, particularmente a los propietarios de los inmuebles agrícolas.
- c) Impulsar acciones que eviten, controlen y regulen las actividades de quemas y aplicación de agroquímicos en cultivos agrícolas que se encuentren ubicados cerca de poblaciones, centros escolares, áreas frágiles, cultivos de hortalizas y frutales que pudieran salir afectadas con las actividades antes mencionadas.
- d) Establecer convenios con organizaciones no gubernamentales que trabajan en el municipio de Tecoluca con programas y proyectos que fomentan acciones en el área educativa, como la agricultura orgánica para la creación de acciones de protección del medio ambiente.

## **CAPÍTULO IV.**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **De la clasificación de las infracciones.**

Art. 30.- Las infracciones cometidas por violación a la presente Ordenanza se clasifican en infracciones graves y menos graves.

#### **De las infracciones graves.**

Art. 31.- Constituyen infracciones graves y serán sancionadas con multas de seis a ocho salarios mínimos, las siguientes:

1. Realizar cualquier obra o proyecto en el municipio y zonas de amortiguamiento sin haber presentado el Estudio de Impacto Ambiental o Diagnóstico de U.A, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Dragar, remover, demoler cualquier parte rocosa, arenosa o lodosa que conforma el hábitat de toda la biodiversidad biológica existente en las zonas de amortiguamiento.
3. Arrojar desechos sólidos y líquidos en cualquier parte del municipio y zonas de amortiguamiento.
4. Depositar los desechos sólidos que se produjeren por los habitantes o turistas en lugares no autorizados por la Municipalidad.
5. Talar o deforestar árboles o porción de manglar en cualquier sitio del municipio y zonas de amortiguamiento.
6. Talar árboles o deforestar bosques sin el permiso de las autoridades competentes y del municipio.

7. Cazar cualquier especie silvestre cuyo hábitat son los bosques salados, dulces, playas, bocanas, esteros, canales, aguas dulces, salobres o marinas; así como también las que viven en el mar y se encuentre vedada la caza de las mismas o se encuentren en peligro de extinción.
8. Dedicarse a las actividades de pesca con los equipos, aperos y métodos no autorizados o prohibidos por las Leyes de la República y el municipio.
9. Dedicarse a cualquier actividad pesquera en las zonas que hayan sido vedadas total o parcialmente dentro de las zonas de amortiguamiento.
10. Dedicarse a actividades agrícolas utilizando químicos que pongan en peligro la salud de las personas y la biodiversidad en el municipio.
11. Realizar actividades turísticas contraviniendo lo dispuesto en las Leyes de la República, Convenios Internacionales y la presente Ordenanza.
12. Cercar los accesos a las playas, bocanas, canales, ensenadas, ríos, lagos, lagunas, lagunetas situados en el municipio de Tecoluca y zonas de amortiguamiento.
13. Quien aplicare químicos prohibidos por la Ley correspondiente.
14. Quien aplicare químicos sin haber comunicado con anticipación a la comunidad y a la Municipalidad.
15. Quien no respetare los cien metros de distancia para la aplicación aérea de agroquímicos de los ríos, lagos, lagunas, manantiales, esteros, estanques, apiarios, caseríos, poblados, lugares públicos, mercados, cultivos de hortalizas y frutales, y todos aquellos lugares que puedan salir perjudicados con la aplicación.
16. Quien realizare actividades de riego, sea de aguas superficiales o subterráneas sin contar con los permisos emitidos por las instituciones competentes.
17. Quien afectare la disponibilidad de agua potable para el consumo humano y para el riego agrícola de los habitantes de las comunidades ubicadas en los entornos, con el objeto de utilizar el agua para el riego de cañales con equipo industrial.
18. Quien suministrare datos falsos, tanto en las solicitudes e informes a proporcionar sobre la aplicación de químicos, quemas programadas y uso de agua para realizar la actividad de riego.
19. Quien no respetare la zona de amortiguamiento comprendidos en esta Ordenanza al momento de realizar la quema programada.
20. Quien no informare por escrito a la municipalidad de quemas controladas.

Este tipo de sanciones no exime la responsabilidad penal, si la hubiera.

#### **De las infracciones menos graves.**

Art. 32.- Constituyen infracciones menos graves y serán sancionadas con multas de uno a cinco salarios mínimos las siguientes:

1. Permitir que animales domésticos deambulen en las calles, bordas o en áreas públicas del municipio y zonas de amortiguamiento.
2. Extraer materiales pétreos de ríos e inmuebles, así como también dañar la flora y depredar la fauna del municipio de Tecoluca.
3. La caza de especies silvestres en peligro de extinción en el municipio.
4. Quemar los envases producto del uso de los diferentes agroquímicos en las actividades agrícolas o cualquier sustancia tóxica.
5. Abandonar animales muertos y vísceras al aire libre en lugares públicos y privados del municipio.

6. Quien se negare a compensar los impactos negativos causados al medio ambiente y a terceros conciliados ante el Delegado Contravencional o el responsable de la Unidad Ambiental.
7. Incitar a las personas a no participar en las campañas de limpieza y educación.
8. Quien no informare en forma oportuna a vecinos colindantes, propietarios de inmuebles cercanos a sitios donde se ha de realizar la quema controlada.

## **CAPÍTULO V.**

### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

#### **CLASES DE SANCIONES.**

Art. 33.- Las sanciones administrativas aplicables por esta Ordenanza son:

#### **LA MULTA.**

Art. 34.- Podrá ser permutada por servicios sociales prestados a la comunidad en razón de la capacidad económica del infractor, el servicio social prestado a la comunidad sólo podrá imponerse como permuta por la sanción de multa, no podrá ser mayor de ocho horas semanales; pero ésta podrá pagarse en una sola jornada si el infractor así lo estime conveniente y deberá siempre evitarse que su cumplimiento ofenda la dignidad o estima del contraventor y que no se perturbe la actividad normal de éste. Para efecto del cumplimiento del servicio social a la comunidad, la Autoridad Municipal podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a canalizar la ejecución del servicio.

La multa que se permute por servicio social prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a diez dólares de los Estados Unidos de América.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AUTORES.**

Art. 35.- La presente Ordenanza, sancionará la responsabilidad directa de los autores, ya sea por acción o por omisión.

Toda responsabilidad será deducida, de acuerdo a las investigaciones que se realicen de conformidad al procedimiento contemplado en la presente Ordenanza y en el Código Municipal, y subsidiariamente en base a los principios que establece la legislación penal y procesal penal.

#### **CASO DE COEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

Art. 36.- Las sanciones administrativas reguladas en esta Ordenanza, se impondrán sin perjuicio de responsabilidad penal que pudiera deducir los tribunales jurisdiccionales.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS**

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS.**

Art.- 37.-La Municipalidad realizará el procedimiento establecido en el Título X del Código Municipal.

## **DISPOSICIONES ESPECIALES.**

### **CAPÍTULO VII.**

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL.**

##### **MODO DE INICIAR EL PROCESO.**

Art. 38.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o mediante notificación, denuncia o aviso. Cuando algún miembro del Concejo Municipal o empleado municipal, agentes de la Policía Nacional Civil tuvieran conocimiento por cualquier medio de una infracción a la presente Ordenanza procederán de inmediato a realizar inspección en el lugar o lugares del cometimiento de la infracción procediendo a levantar acta en el sitio. El acta o certificación de la misma se remitirá a la Autoridad Municipal correspondiente para que inicie el procedimiento, y si es constitutivo de delito ésta se remitirá a la Fiscalía General de la República.

##### **FORMA DE NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**

Art. 39.- De lo anterior se notificará, citará y emplazará al infractor para que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación a ejercer su defensa, en todo caso, se seguirán las reglas de la notificación, citación y el emplazamiento que establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

Art. 40.- En presencia del infractor o en su rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se abrirá a prueba por ocho días.

##### **ELEMENTOS DE PRUEBA.**

Art. 41.- Son elementos de prueba:

- a) El acta e informe.
- b) Los aperos decomisados.
- c) Prueba testimonial.

##### **DE LA RESOLUCIÓN.**

Art. 42.-Pasado el término probatorio se pronunciará la resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes. La certificación de la resolución que imponga una multa, tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 43.-La resolución será apelable ante el Concejo Municipal; la apelación deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución, y luego de recibido el recurso se abrirá a prueba.

Interpuesto el recurso el Alcalde dará cuenta al Concejo Municipal en su próxima sesión.

Transcurrido el término de prueba, el Concejo Municipal con las dos terceras partes a favor resolverá sin más trámite ni diligencia, ratificando o modificando la resolución apelada.

Art. 44.- Destino de los fondos por multas:

Los ingresos municipales de toda naturaleza se centralizarán en el fondo general del municipio, conforme lo establece el Artículo 87 del Código Municipal.

Art. 45.- Aplicación supletoria de otras normas.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza Municipal se estará supletoriamente a lo dispuesto en el Código Municipal y demás leyes concordantes vigentes.

## **CAPÍTULO VIII.**

### **DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA.**

#### **VIGENCIA.**

Art. 46.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Tecoluca, Departamento de San Vicente, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil quince.

ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,  
ALCALDE MUNICIPAL.

ANA MERCEDES BELLOSO RAMÍREZ,  
SECRETARIA MUNICIPAL.

